CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE EN PRESTAMO DE USO** radicada con el número **2022-00218** instaurado por **MILLER JAER RUIZ ESPITIA** en contra de **AMPARO DEL CARMEN JÍMENEZ RAMÍREZ**. Informando que la misma fue asignada mediante reparto ordinario del 06/06/2022. Sírvase proveer. Saravena 25 de agosto de 2022.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 25 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE EN PRESTAMO DE USO** radicada con el número **2022-00218** instaurado por **MILLER JAER RUIZ ESPITIA** en contra de **AMPARO DEL CARMEN JÍMENEZ RAMÍREZ**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 384 y 385 ibídem, pues inicialmente se observa que, frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, por lo que deberá precisar de manera más detallada la fecha en que decidió convivir con la demandada en el inmueble objeto de restitución, pues el hecho tercero es confuso en la medida que refiere que el bien inmueble estuvo arrendado entre el año 2005 al año 2007, al tiempo que señala que en dicho interregno inicio la convivencia con la demandada, pero luego menciona que fue para el año 2009, debiendo aclarar tal aspecto.

Adicionalmente, deberá aclarar la activa las condiciones en que se pactó el acuerdo con la demandada para el año 2018, fecha en la que afirma haber cesado la convivencia con ella, pues se pretende el pago de unos frutos naturales o civiles del bien a restituir.

De otra parte, comoquiera que la activa señala como fundamento de derecho el articulo 385 del C.G.P., el cual dispone que:

"Otros procesos de restitución de tenencia: *Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento* ***y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento****, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.* (Resalta y Subraya el Despacho)

Quiere decir lo anterior, que se aplican las reglas establecidas en el artículo 384 numeral 1 ibidem, es decir, si el demandante pretende la restitución del inmueble de su propiedad, deberá allegar junto con la demanda, *"prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario,* ***o la confesión de este hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria****."* (Resalta y Subraya el Despacho).

Ahora bien, se debe precisar por este operador judicial que, en anterior oportunidad ya se había conocido de la presente demanda, la cual se inadmitió en razón a que

se indica tanto en el Certificado de Tradición y Libertad como en el Certificado Catastral que, el titular del derecho real de dominio era el señor MILLER **JEAR** RUIZ ESPITIA; sin embargo, desde el escrito de demanda se dijo que el demandante corresponde a MILLER **JAER** RUIZ ESPITIA, por lo que el segundo nombre no correspondía al que se encontraba en el mencionado documento, , razón por la que se solicitó en su oportunidad aclarar dicha situación relevante para esta clase de procesos, so pena de rechazo.

A pesar de lo anterior, tal situación no fue aclarada, por lo que el Despacho procedió con el rechazo de la solicitud; sin embargo, en la nueva solicitud que volvió a corresponder a esta judicatura, aparecen dichos documentos con los datos modificados, pero sin anotaciones aclaratorias, por lo que la activa debe explicar tal situación.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la dra. **OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ** como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Juez[1]

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 024

Hoy 26 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria (E). -

[1] Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.